

RV: Contestación Demanda Electoral - Rad. 19001233300020240002600

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 16:30

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación Demanda Electoral - Rad. 19001233300020240002600.pdf; ANEXOS.pdf; Poder..pdf; PRUEBAS. Estatutos y Codigo de Etica del Partido Nuevo Liberalismo.pdf; Prueba llamada telefonica - Parte 2.ogg; Prueba llamada telefonica - Parte 1.ogg;

De: jorge orejuela <jeorejuela@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 16:30

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayán <des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: contacto.fcs01@gmail.com <contacto.fcs01@gmail.com>; rosasinisterra010278@hotmail.com
<rosasinisterra010278@hotmail.com>; amanaconahoyos@gmail.com <amanaconahoyos@gmail.com>;
sarastyalejandra@gmail.com <sarastyalejandra@gmail.com>; info@partidodelau.com <info@partidodelau.com>;
fesl22@hotmail.com <fesl22@hotmail.com>

Asunto: Contestación Demanda Electoral - Rad. 19001233300020240002600

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de jeorejuela@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001233300020240002600.

Demandante: JENNY MILDRED VÁSQUEZ GUENGUE.

Demandado: ROSA AGUSTINA SINISTERRA LANDAZURI y OTROS.

Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA.

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.327.926 de Popayán, y tarjeta profesional número 121.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por **ALEJANDRA SARASTY HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.804.244, me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

Atentamente,

JORGE ELEECER OREJUELA MOLANO

CC 76.327.926 de Popayán

TP 121.478 del Consejo Superior de la Judicatura

Popayán, 15 de abril de 2024

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001233300020240002600.

Demandante: JENNY MILDRED VÁSQUEZ GUENGUE.

Demandado: ROSA AGUSTINA SINISTERRA LANDAZURI y OTROS.

Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA.

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.327.926 de Popayán, y tarjeta profesional número 121.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por **ALEJANDRA SARASTY HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.061.804.244, me permito dar contestación a la demanda; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1: Es cierto.

AL 2: No me consta. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL 3: Es falso; si bien es cierto inicialmente el Partido de la "U" inscribió su lista de candidatos al Concejo Municipal de Popayán - Cauca el señor LUIS FERNANDO YEPES HOYOS número 1 en la lista al Concejo renunció, por lo cual la lista quedo con dieciocho (18) integrantes; siete (7) mujeres y once (11) hombres.

AL 4: Es falso: Mi mandante y la señora ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO antes de su inscripción como candidatas por el Partido de la U renunciaron al Partido Nuevo Liberalismo mediante comunicación enviada a ANDRÉS FAJARDO Coordinador del Directorio del Nuevo Liberalismo en Popayán.

Cabe anotar que conforme a lo establece el artículo 6 de los ESTATUTOS Y CÓDIGO DE ÉTICA DEL PARTIDO NUEVO LIBERALISMO que se aportan como prueba se pierde la calidad con la simple renuncia sin necesidad de aceptación; a saber:

“Artículo 6 – Pérdida de la calidad de las personas Afiliadas. Las personas afiliadas al Partido Nuevo Liberalismo perderán dicha calidad por:

1. Renuncia escrita presentada a la Dirección Nacional o a alguno de los Comités Coordinadores Territoriales, que operará de manera automática y sin necesidad de aceptación,” (el destacado es nuestro)

Es de anotar que tal y como constan en la grabación de la conversación telefónica que se anexa como prueba el señor **ANDRÉS FAJARDO** admitió que mi mandante y la señora **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** previo a las inscripciones para las elecciones del pasado octubre de 2023 presentaron la renuncia al partido Nuevo Liberalismo.

Frente a los registros de afiliación al nuevo liberalismo presentados como prueba; estas son anteriores a la renuncia presentada por mi prohijada _____ según _____ su _____ dicho.

Dicha conversación presuntamente fue sostenida entre la señora **ALEJANDRA SARASTY HURTADO** y el señor **ANDRÉS FAJARDO**, por lo anterior, ruego si su señoría lo considera pertinente oficiar la prueba que coteje las voces de los antes mencionados a fin de verificar la veracidad del dicho de mi mandante.

AL 5: Es falso; se reitera que previo al certamen electoral del mes octubre de 2023; mi poderdante renunció junto con **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** al Partido Nuevo Liberalismo; tanto es así, que mediante comunicación realizada bajo la gravedad del juramento; le informa al partido de la U que no militaba en otro partido político, ni se encontraba en doble militancia; por lo que dentro del proceso electoral nunca fue impugnada su candidatura por lo cual quedó en firme.

NO tiene hecho 6.

AL 7: No es cierto; como se manifestó anteriormente, previo al certamen electoral mi poderdante junto con **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** presentaron renuncia escrita ante el señor **ANDRÉS FAJARDO** Coordinador del Directorio del Nuevo Liberalismo en Popayán; y conforme al artículo 6 de los ESTATUTOS Y CÓDIGO DE ÉTICA DEL PARTIDO NUEVO LIBERALISMO se pierde la calidad de militante con la simple renuncia sin necesidad de aceptación.

AL 8: No es un hecho. Pero se debe aclarar que al momento de la inscripción de mi representada como candidata al Concejo de Popayán en las elecciones de octubre de 2023 ya no militaba en el partido Nuevo Liberalismo; tanto así, que mediante declaraciones juramentadas autenticadas ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán el día 12 de julio de 2023 por parte de **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** y **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** informaron al Partido de La U que no pertenecen a ningún otro partido; ni se encontraban en situación de doble militancia.

Tan claro fue la situación que el partido Nuevo Liberalismo no impugno la inscripción de **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** y **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** ante el Consejo Nacional Electoral; dentro de las oportunidades previstas.

NO tiene hecho 9.

AL 10 No es un hecho, es una afirmación sin sentido jurídico.

No tiene un hecho 11.

AL 12: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda; en atención a que carecen de fundamentos facticos y jurídicos; ya que como se ha manifestado en esta contestación, las señoras **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** y **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** previo a las inscripciones para el Concejo de Popayán en el año 2023

presentaron renuncia al partido Nuevo Liberalismo ante el señor **ANDRÉS FAJARDO** Coordinador del Directorio en la ciudad de Popayán.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE DOBLE MILITANCIA

Como se señaló en esta contestación al referirnos a los hechos de la demanda las señoras **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** y **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** previo a inscribirse por el partido de la U renunciaron mediante oficio dirigido al Nuevo Liberalismo a la militancia mediante comunicación dirigida al partido para tal fin, tanto así que en la conversación telefónica aportada como prueba el señor **ANDRÉS FAJARDO** Secretario del Nuevo Liberalismo admite que las candidatas renunciaron al partido antes de las inscripciones para las elecciones del pasado mes de octubre.

2. EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL NO ES UN MECANISMO PARA DETERMINAR SI CANDIDATOS NO ELECTOS INCURRIERON EN DOBLE MILITANCIA.

Conforme a lo establece el artículo 139 del C.P.A.C.A la acción de Nulidad Electoral es un mecanismo judicial exclusivo para controvertir la legalidad de actos de elección por voto popular o por cuerpo electorales, así como actos de nombramiento, por lo tanto, resulta improcedente utilizar este mecanismo judicial para determinar si un candidato NO electo, incurrió en la prohibición de doble militancia, máxime, cuando este tipo de controversias son competencia del Concejo Nacional Electoral – CNE de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución política, a saber:

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."

De esta manera, puede evidenciarse que el problema jurídico en relación a si las señoras **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** y **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** incurrieron o no en la prohibición de doble militancia, debió ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral en su debida oportunidad, esto es, desde el periodo de inscripciones y hasta antes de que se llevaran a cabo las elecciones, por lo tanto, se itera que no es procedente utilizar la nulidad electoral para determinar si un candidato no electo incurrió en doble militancia, dado que no son titulares un acto de elección que sea susceptible de reproche.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De manera comedida declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN

Me permito solicitar se sirva decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

1. Audios de las grabaciones de la llamada telefónica sostenida entre mi mandante y el señor **ANDRÉS FAJARDO** Coordinador del Directorio del Nuevo Liberalismo en Popayán – pruebas anexa a la presente contestación.
2. Se llame a declarar al señor **ANDRES FAJARDO** quien actuó como Coordinador del Directorio del Nuevo Liberalismo en Popayán para el año 2023 y/o 2024, de quien desconocemos su número de identificación precisa, para que manifieste si la voz que se encuentra en el audio anexado a la presente contestación es de él.

3. Si la respuesta del señor **ANDRES FAJARDO** a la anterior pregunta es negativa, solicito a su señoría oficial al laboratorio de informática forense, para que se coteje su voz con la de los audios anexos y así se determine la veracidad de lo expuesto en la presente contestación.

Para lo cual se podrán entre otros utilizar un *software* forense especializado para teléfonos celulares como Axiom de Magnet Forensic o Cellebrite, aplicaciones que son usadas en el laboratorio forense como Adalid Corp, también se podrá utilizar apps como www.evlab.co y la versión web de <https://web.whatsapp.com/> para descargar de forma segura de los audios a fin de que tengan plena validez probatoria.

4. Solicito a su señoría se oficie al partido o movimiento político nuevo liberalismo para que determine si las señoras **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** y **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** con anterioridad a las elecciones del año 2023 fueron elegidas por el nuevo liberalismo en un cargo de elección popular.
5. Solicito a su señoría se oficie al partido o movimiento político nuevo liberalismo para que aporte al sub lite el proceso de revocatoria de la inscripción realizada por el Partido o Movimiento Político Nuevo Liberalismo a las señoras **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** y **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** y la sanción otorgada a las mismas por doble militancia, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecido en la ley determinando de manera fehaciente la fecha en la que se realizó el proceso y se tomó la decisión, de conformidad con el software y hardware que maneje el partido o movimiento político.
6. Estatutos y Código de Ética del Partido Nuevo Liberalismo.

7. Poder debidamente otorgado

ANEXOS

- Me permito anexar los documentos esgrimidos como prueba.
- Copia de mi tarjeta profesional de abogado y de mi cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en el Centro Comercial Plaza Colonial oficina 216 de la ciudad de Popayán, teléfono 3197055357, correo electrónico jeorejuela@gmail.com.

Atentamente,

JORGE ELECCER OREMIELA MOLANO

CC 76.327.926 de Popayán

TP 121.478 del Consejo Superior de la Judicatura